

Delitos Lesiones Graves Violencia De Genero Relacion De Pareja Sentencia Condenatoria Principio De Amplitud Probatoria

JURISPRUDENCIA

Delitos. Lesiones graves. Violencia de género. Relación de pareja.

Sentencia condenatoria. Principio de amplitud probatoria

Se confirma la sentencia que condenó al imputado a la pena de cinco años de prisión, como autor del delito de lesiones graves doblemente calificadas por la relación de pareja y mediando violencia de género en tanto del análisis conjunto de las pruebas (sobre todo las producidas en audiencia de debate) se acreditó la violencia ejercida sobre la mujer que evidenciaba además una prolongación en el tiempo. En ese sentido, se recordó que según la doctrina de la Corte Federal rige en la materia un principio de amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos.

En la ciudad de Corrientes a los treinta y un (31) días del mes de octubre de dos mil dieciocho, constituyéndose el Superior Tribunal de Justicia con sus miembros titulares Doctores, Alejandro Alberto Chain, Eduardo Gilberto Panseri, Luis Eduardo Rey Vázquez y Fernando Augusto Niz, con la Presidencia del Doctor Guillermo Horacio Semhan, asistidos de la Secretaria autorizante, Doctora Judith I. Kusevitzky, tomaron en consideración el Expediente N° PXG 23384/16, caratulado: ?P., M. A. s/lesiones graves doblemente calificadas por la relacion de pareja y mediando violencia de genero - GOYA (T.O.P. NRO 9139)?. Los Doctores Alejandro Alberto Chain, Eduardo Gilberto Panseri, Guillermo Horacio Semhan, Luis Eduardo Rey Vázquez y Fernando Augusto Niz, dijeron: ¿QUE PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR EN AUTOS? A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR ALEJANDRO ALBERTO CHAIN, dice: I.- Contra la sentencia N° 36/18, de fs. 517/531 vta., dictado por el Tribunal Oral Penal de Goya, que condenó a M. A. P., a la pena de CINCO AÑOS DE PRISION, como autor responsable del delito de LESIONES GRAVES DOBLEMENTE CALIFICADAS POR LA RELACION DE PAREJA Y MEDIANDO VIOLENCIA DE GENERO (art. 90 en relación con los arts. 92 y 80 inciso 1° y 11° del C.P.), se interpone recurso de casación por el defensor particular a fs. 533/536. II.- El agravio del defensor, se formula conforme a lo establecido en el art. 496 y correlativos y concordantes del C.P.P., en ese sentido expresa que causa gravamen irreparable la calificación de lesiones graves imputada a su defendido, argumenta y fundamenta su posición. III.- A la vista corrida se expide el Sr. Fiscal General a fs. 547/550, que dictamina que se debe rechazar el recurso interpuesto por la defensa técnica a fs. 533/536. IV.- En consonancia, y siendo criterio sentado en reiterados fallos de este S.T.J. se impone en el presente caso revisar la causa a tenor de la doctrina emanada en fallo de la C.S.J.N., ?Casal?, criterio reiterado en ?Martínez de Areco?: 328:3741; ?Salto?: 329:530; ?Tranamil?: 330: 5187. V.- En cuanto a las aseveraciones realizadas por el recurrente, tengo que decir que no se aprecia configurado ninguno de los vicios adjudicados a la misma, a saber, que el Tribunal a quo no ha observado las reglas de la sana crítica racional (de la lógica, de la psicología y experiencia común), en la calificación legal de los hechos ventilados en el presente proceso, sino por el contrario, cada situación planteada por su defensa en sus alegatos fue debidamente fundamentada por el tribunal, explicando razonadamente como llega a la certeza sobre los acontecimientos investigados y su correspondiente calificación, en la presente causa. Ahora bien, tiene dicho este Tribunal, que: ?...La nulidad se vincula íntimamente con la idea de defensa (Art. 18 C.N.), sólo cuando surge algún vicio, defecto u omisión que haya privado a quien lo invoca del ejercicio de alguna facultad, afectando la garantía en cuestión, se produce una indefensión configurativa de la nulidad (CS San Juan, JA, 1988-III-p. 362). Si no media tal perjuicio, la invalidez del acto por nulidad queda descartada....?, (CF. D'ALBORA, FRANCISCO, ?COD. PROC. PENAL DE LA NACION?, Abeledo Perrot, 1997, p. 216), (Sentencia n° 66/03, Expte. N° 19.377), por lo que me permite concluir afirmando en ésta instancia recursiva extraordinaria, que no se verifica ningún vicio de los enunciados por el recurrente en la sentencia que la invaliden, tornándose un acto procesal absolutamente válido. VI.- Que, el tribunal a quo por mayoría al tratar la segunda cuestión de la sentencia, puesta en crisis por el defensor técnico, al referirse a la misma decía lo siguiente: ?...responsabiliza penalmente como autor del delito de LESIONES GRAVES DOBLEMENTE CALIFICADAS POR LA RELACION DE PAREJA Y MEDIANDO VIOLENCIA DE GENERO (art. 90 en relación con los arts. 92 y 80, inc. 1° y 11° del Código Penal) toda vez que tal como se adelantara al tratar la anterior cuestión, luego de que la víctima C. V. O. le comunicara a su pareja el traído [...] causándole las lesiones que fueran constatadas por los informes médicos glosados a la causa fs. 228/229 y 338 y vta., lesiones que a mi criterio conforme a dichas conclusiones de los galenos y de acuerdo al relato de la víctima O. al deponer durante la audiencia de debate, le ocasionaron un debilitamiento permanente de la función respiratoria (por obstrucción al flujo aéreo nasal) y un tiempo de curación mayor a un mes...? (ver sentencia f. 528). En ese sentido, en cuanto a la acreditación de las lesiones el tribunal a quo, analizo una por una las pruebas en tal sentido, otorgando el valor que corresponde conforme a la sana crítica, la razón, la lógica, la experiencia. Es así que se

glosa a fs. 228/229 y 338 y vta., informe médico expedido por la Dra. Ivana Carina del Carmen Fernández y la Junta Médica realizada por los Dres. José Javier del Río y Valeria Yvonne Niz, respectivamente, que resulta claro y contundente en cuanto al grado de lesiones que presenta la víctima ?... Estos peritos interpretan que la lesión sufrida por la Sra. O. revisten: Carácter GRAVE, se arriba a esta conclusión por existir: Debilitamiento permanente de la función respiratoria (por obstrucción al flujo aéreo nasal); Lesión permanente y visible a una distancia personal (es la distancia que corresponde aproximadamente a unos 60 cm a 120 cm.) que produce pérdida del equilibrio estético del rostro (pérdida de la simetría facial y/o corporal) que de acuerdo a la bibliografía consultada lo encuadra en deformación permanente del rostro; el tiempo de curación fue mayor a un mes...? por lo que, dicho agravio resulta infundado. En esto, también resulta coherente el análisis conjunto de las pruebas y sobre todo las producidas en audiencia de debate, debo decir que fueron conteste a los fines de demostrar la violencia ejercida sobre la mujer, que evidencia además una prolongación en el tiempo, a lo que debo agregar que nuestro tribunal se enrolo en la postura jurisprudencial de la Corte a los fines probatorios con el objeto de erradicar todo tipo de violencia contra la mujer. ?...C.S.J.N., 1-11-2011, en ?L., M. C. s/ recurso extraordinario?, la Dra. Highton de Nolasco expresó: [...] Que por otra parte, la ley 26.485 de ?Protección Integral de la Mujer (reglamentada mediante el decreto 1011/2010), que apunta a erradicar cualquier tipo de discriminación entre varones y mujeres y a garantizar a estas últimas el derecho a vivir una vida sin violencia, declara que sus disposiciones son de orden público (artículo 1°) [...] y finalmente establece un principio de amplitud probatoria ?...para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos...?, tanto para tener por acreditados los hechos cuanto para resolver en un fallo al respecto (artículos 6° y 31). [...]?. En este sentido la Ley N° 26.485, fue adherida por nuestra provincia por Ley N° 5.903, publicada en Noviembre de 2009. ...? (Sentencia N° 50/2014). Y referente a la violencia de género, señalo que no es tan sencillo el análisis de la problemática, tal como lo expone el defensor, en ese sentido, no podemos dejar de lado el contexto social y cultural, en que se desenvuelve el hecho, en ese tipo de relación de supuesto señorío, como si fuera la pareja que en este caso está representada por la mujer -víctima- pasaría a ser una especie de relación objeto-cosa propiedad del hombre, todo con una fuerte raigambre cultural, que deviene de nuestra formación patriarcal, al hombre como jefe de familia, el paterfamilias que cuando la mujer, se puede posicionar en un pie de igualdad junto a él, ya significa una afrenta, puede ver menguado su honor o pelagra seriamente su honor, en éste tipo de pensamiento, estaría perfectamente justificado en el accionar de P., pero no, nuestra labor como juristas nos está indicando que debemos ubicarnos en tiempo y espacio, en los tiempos que corren, aunque de más está decirlo, la mujer desempeña un rol preponderante en el ámbito familiar, social, cultural, laboral, político, de decisión, etc., no puede seguir considerándose a la mujer como un elemento accesorio del hombre, está en un pie de igualdad, con todos los derechos y obligaciones, y como tal debe ser respetada. En este orden de ideas, podemos considerar este ataque a la mujer como una violencia de género, el hecho de que se encuentren viviendo juntos, no significa que la mujer se encuentre ajena a un proceso de violentización, en el que ella justifica y perdona todo lo que hace el hombre, para evitar que se enoje, que en este contexto, podemos recordar que una de las definiciones más aceptadas es la aprobada en diciembre de 1993 por la Asamblea General de las Naciones Unidas en la ?Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer?, y que indica que este tipo de violencia se refiere a: ?... todo acto de violencia basado en el género que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual o psicológico, incluidas las amenazas, la coerción o la privación arbitraria de la libertad, ya sea que ocurra en la vida pública o en la vida privada ...? (Asamblea General de la ONU. Resolución 48/104, 20 de diciembre de 1993). VII.- Por todo lo expuesto, la medida recursiva intentada resulta inconducente en definitiva, conforme la doctrina de la sentencia arbitraria elaborada por la Corte Suprema, ?...Es importante recordar los límites de esta doctrina: ?a) no se aplica para subsanar meras discrepancias de las partes con los jueces; b) los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas de autos; y c) la arbitrariedad, cuando versa sobre un elemento de prueba, tiene que aludir a un extremo conducente o decisivo para la solución del caso...? (Sagües, Néstor Pedro: Derecho procesal constitucional, Astrea, t. 2, ?Recurso extraordinario?, pág. 320 y ss. Y los numerosos casos que dicho autor cita) Como se puede ver, en un marco amplio ambos conceptos vienen a coincidir. ?...Una sentencia, para ser válida desde el punto de vista procesal y desde el punto de vista constitucional, debe respetar el principio de congruencia. La decisión, además, tiene que ser motivada, lo cual significa que ha de tener fundamentos. Estos fundamentos deben ser completos: referirse tanto al hecho como al derecho y contemplar todos los hechos esenciales; deben ser legítimos, o sea, basarse en pruebas válidas, y no apoyarse en pruebas inválidas o pasibles de invalidez absoluta, y además no puede prescindir de pruebas válidas y esenciales incorporadas al proceso, y aun el juez debe producir la prueba esencial que esté a su alcance cuando de ello dependa el descubrimiento de la verdad del caso; finalmente, los fundamentos deben ser lógicos, es decir, adecuados a los principios que presiden el recto entendimiento humano, y basarse en la psicología y en la experiencia común como pautas de las cuales un juez no se puede apartar en su decisiones...? (CF: DE LA RUA, FERNANDO ?LA CASACION PENAL?, El recurso de casación penal en el nuevo código procesal penal de la nación, Depalma, 1994, pág. 184), y lógicamente ha inferido de las pruebas legalmente

incorporadas al debate, el acontecimiento de hechos delictivos imputables al accionar del encartado, brindando los fundamentos que en la sentencia ?...permiten extraer de ella, nos guste o no, las razones lógico-argumentativas que lo llevaron a tomar la decisión...?, (CF. REVISTA DE DERECHO PENAL, GARANTIAS CONSTITUCIONALES Y NULIDADES PROCESALES, 2001-I, RUBINZAL CULZONI, pág. 279) por lo que, arribo a la conclusión que la sentencia se encuentra debidamente fundada, reuniendo los requisitos mínimos de validez, por tanto, propongo que se confirme la condena. ASI VOTO. A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR EDUARDO GILBERTO PANSERI, dice: Que adhiero al voto del Doctor Alejandro Alberto Chain, por compartir sus fundamentos. ASI VOTO. A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR PRESIDENTE DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DOCTOR GUILLERMO HORACIO SEMHAN, dice: Que adhiero al voto del Doctor Alejandro Alberto Chain, por compartir sus fundamentos. ASI VOTO. A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR LUIS EDUARDO REY VÁZQUEZ, dice: Que adhiero al voto del Doctor Alejandro Alberto Chain, por compartir sus fundamentos. ASI VOTO. A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR FERNANDO AUGUSTO NIZ, dice: Que adhiero al voto del Doctor Alejandro Alberto Chain, por compartir sus fundamentos. ASI VOTO. En mérito del presente Acuerdo, el Superior Tribunal de Justicia dicta la siguiente: SENTENCIA N° 140 1°) Rechazar el recurso de casación interpuesto a fs. 533/536, confirmándose la sentencia dictada a fs. 517/531 vta., con costas. 2°) Insertar y notificar.- Dr. GUILLERMO HORACIO SEMHAN PRESIDENTE SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA CORRIENTES Dr. LUIS EDUARDO REY VÁZQUEZ MINISTRO SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA CORRIENTES Dr. FERNANDO AUGUSTO NIZ MINISTRO SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA CORRIENTES Dr. ALEJANDRO ALBERTO CHAIN MINISTRO SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA CORRIENTES Dr. EDUARDO GILBERTO PANSERI MINISTRO SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA CORRIENTES Dra. JUDITH I. KUSEVITZKY SECRETARIA JURISDICCIONAL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA CORRIENTES Correlaciones: P., M. A. p/lesiones graves doblemente calificadas por la relación de pareja y mediando violencia de género - Trib. Oral Penal Goya - 27/03/2018 - Cita digital IUSJU026352E 033077E